

**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY N° 1142**

**LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY  
N° 859, LEY DE CREACIÓN DEL TÍTULO DE  
HEROÍNA Y HÉROE NACIONAL**

**Artículo primero: Objeto**

La presente Ley tiene por objeto actualizar el listado de heroínas y héroes nacionales estipulado en el Artículo 6 de la Ley N° 859, Ley de Creación del Título de Heroína y Héroe Nacional, para incluir a los héroes nacionales así declarados, Sacerdote y Comandante Guerrillero Gaspar García Laviana y a Roberto Enrique Clemente Walker.

**Artículo segundo: Reforma**

Reformese el artículo 6 de la Ley N° 859, Ley de Creación del Título de Heroína y Héroe Nacional, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 232 del 16 de diciembre de 2020, el que se leerá así:

**“Artículo 6 Listado de Heroína y Héroes Nacionales**

Con la finalidad de evocar a la heroína y héroes nacionales que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional y como un reconocimiento histórico, se incluye listado de heroína y héroes nacionales declarados a la fecha.

1) General José Dolores Estrada, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 1889, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 193 del 26 de agosto de 1971.

2) General Benjamín Zeledón, declarado Héroe Nacional

por Decreto N° 536, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 233 del 10 de octubre de 1980.

3) Comandante Carlos Fonseca Amador, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 560, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 256 del 6 de noviembre de 1980.

4) Comandante Germán Pomares Ordóñez, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 799, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 195 del 29 de agosto de 1981.

5) Rigoberto López Pérez, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 825, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 218 del 28 de septiembre de 1981.

6) Emmanuel Mongalo, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 251 del 27 de octubre de 1982.

7) Andrés Castro, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 251 del 27 de octubre de 1982.

8) Juan Santamaría, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 1123, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 251 del 27 de octubre de 1982.

9) Coronel Santos López, declarado Héroe Nacional por Decreto N° 1410, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 55 del 16 de marzo de 1984.

10) General Augusto C. Sandino, declarado Héroe Nacional por Ley N° 711, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 14 del 21 de enero de 2010.

11) General José Santos Zelaya, declarado Héroe Nacional por Decreto A. N. N° 6332, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 47 del 10 de marzo de 2011.

12) Doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, declarado Héroe Nacional por Ley N° 813, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 192 del 9 de octubre del 2013.

13) Blanca Aráuz Pineda, declarada Heroína Nacional por Ley N° 897, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 48 del 11 de marzo de 2015.

14) Poeta Rubén Darío, declarado Héroe Nacional por Ley N° 927, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 59 del 31 de marzo de 2016.

15) Sacerdote y Comandante Guerrillero Gaspar García Laviana, declarado Héroe Nacional por Ley N° 1100,

publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 230 del 14 de diciembre de 2021.

16) Roberto Enrique Clemente Walker, declarado Héroe Nacional por Ley N°. 1140, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 230 del 07 de diciembre de 2022”.

**Artículo tercero: Publicación de Texto Íntegro**

Por considerarse sustancial la presente reforma, se ordena que el texto íntegro con reformas incorporadas de la Ley N°. 859, Ley de Creación del Título de Heroína y Héroe Nacional, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo cuarto: Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el municipio de Tola, Departamento de Rivas, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día trece de diciembre del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

deberá contener la información correspondiente al formato de concesión elaborado y proporcionado por el MEM. En particular identificará el área y plazo de concesión requerido. El MEM, dentro de un plazo de 10 días hábiles de recibida la solicitud, publicará la solicitud dos veces en días alternos en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del solicitante. Dentro del plazo de 10 días hábiles, de la última publicación de surgir uno o más interesados adicionales, procederá a licitar la concesión.

**Artículo 107** Recibida la solicitud de concesión, se dejará constancia de la hora, día, mes y año de su presentación, debiendo entregarse al interesado el comprobante correspondiente.

**Artículo 114** Si la resolución firme del MEM fuere desfavorable al opositor, quedará a favor del MEM, el depósito de costas y definitivamente concluida la tramitación de la oposición, mandándola a archivar. Si fuere parcialmente desfavorable, el opositor solo perderá la parte del depósito de costas correspondiente y se continuará la tramitación en lo demás, si así se solicitare.

**Artículo 120** Recibidas las solicitudes de licencia provisional por el MEM, se dejará constancia de la hora, día, mes y año de su presentación.

**Artículo 124** Presentada la solicitud de licencia en el MEM, se dejará constancia de la hora, día, mes y año de su presentación.  
(...)

**Artículo 131** Para los efectos de los artículos 70 bis y 78 de la Ley, el concesionario o titular de licencia deberá presentar solicitud de prórroga de la concesión o licencia ante el MEM con veinticuatro meses de anticipación al vencimiento del plazo por el cual le fue otorgada la concesión o licencia.

**Artículo 147** La Resolución que declare la caducidad o revocación por incumplimiento de las obligaciones será notificada al concesionario o titular de licencia o a su representante legal, en su domicilio y se publicará una vez en La Gaceta, Diario Oficial.”

#### **Artículo Segundo. Adiciones.**

Se adicionan el numeral 5 al artículo 57, el numeral 3 al artículo 122, un párrafo segundo al artículo 127 y un párrafo segundo al artículo 134 del Decreto No. 42-98, “Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 130 del 14 de julio de 2021, conforme la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, los que se leerán así:

“**Artículo 57** El Consejo de Operación, estará integrado por representantes de las empresas que conforman el Mercado Eléctrico:

(...)

5) Un representante de las empresas de Importación y/o Exportación y su suplente.

**Artículo 122** El MEM otorgará las licencias, de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en los siguientes artículos para realizar las actividades de:

(...)

3) Importación y/o Exportación de energía eléctrica.

#### **Artículo 127**

(...)

En el caso de las licencias de importación y/o exportación, el licenciataria estará obligado a pagar al Estado por el derecho de otorgamiento, la cantidad equivalente a un décimo del uno por ciento (0.1%) del valor de la proyección de compras y ventas del primer año; valorado al precio promedio del último año, contado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia, del mercado de oportunidad regional.

#### **Artículo 134**

(...)

En el caso de las prórrogas de las licencias de Importación y/o Exportación el derecho de otorgamiento de estas será de un décimo del uno por ciento (0.1%) del valor de la proyección de compras y ventas del último año; valorado al precio promedio del último año del mercado de oportunidad regional.”

#### **Artículo Tercero. Derogaciones.**

Se derogan las siguientes definiciones: *Exportador* contenida en el párrafo noveno e *Importador* contenida en el párrafo decimo del artículo 3 y el artículo 160 del Decreto No. 42-98, “Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 130 del 14 de julio de 2021, conforme la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero.

#### **Artículo Cuarto. Vigencia.**

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día catorce de diciembre del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.